



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-79/2021

**DENUNCIANTE:**

MARÍA GUADALUPE JONES GARAY

**DENUNCIADO:**

CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUIZ

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/148/2021

**MAGISTRADA PONENTE:**

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

**Mexicali, Baja California, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de la infracción imputada a **Carlos Enrique Jiménez Ruiz**, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**GLOSARIO**

<b>Actora/ denunciante/ quejosa, otrora candidata:</b>	María Guadalupe Jones Garay
<b>Coalición:</b>	Coalición “Alianza Va por Baja California”
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>CEFDM:</b>	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

<b>Denunciado/ Carlos Enrique Jiménez Ruiz/ Presidente Estatal del PRI:</b>	Carlos Enrique Jiménez Ruiz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
<b>Instituto Estatal Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley de Acceso Local:</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley General para la Igualdad:</b>	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad Técnica de lo Contencioso/ UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>VPG/Violencia política de género:</b>	Violencia Política de Género
<b>VPcMG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.1. Inicio del proceso<sup>1</sup>.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovación de la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y municipales de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas, correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gubernatura:

Etapa	Elección de Gubernatura	
	Inicia	Hasta
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Intercampaña	1 de febrero de 2021	3 de abril de 2021
Campaña	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021	

**1.2. Evento donde ocurrieron los hechos.** El veintisiete de mayo<sup>2</sup>, el Presidente Estatal del PRI, al finalizar una conferencia de prensa en las instalaciones del Hotel Lucerna de la ciudad de Tijuana, Baja California, fue entrevistado por diversos medios de comunicación, quienes le preguntaron sobre la candidatura de la denunciante, a lo que respondió con diversas expresiones, que la otrora candidata a Gobernadora postulada por la Coalición considera son constitutivas de VPG en su contra.

**1.3. Denuncia<sup>3</sup>.** El veintiocho de mayo, la otrora candidata a la Gubernatura, postulada por la Coalición, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, en contra de Carlos Jiménez Ruiz (sic), por los hechos precisados en el evento descrito en el punto anterior.

**1.4. Radicación de la denuncia<sup>4</sup>.** El treinta de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso acordó la radicación de la denuncia bajo la clave IEEBC/UTCE/PES/148/2021, se reservó el trámite de la

<sup>1</sup> Consultable en la dirección del Instituto Estatal Electoral:

<https://www.ieebc.mx/sesiones/>

<sup>2</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> Visible de fojas 2 a 10 del Anexo I del expediente principal.

<sup>4</sup> Visible de fojas 12 a 13 Anexo I del expediente principal.

admisión y el emplazamiento hasta allegarse de los elementos pertinentes para mejor proveer.

**1.5. Admisión de la denuncia**<sup>5</sup>. El tres de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso, dictó acuerdo por el que admitió a trámite la denuncia, precisando como nombre del denunciado, Carlos Enrique Jiménez Ruiz<sup>6</sup>; ordenó elaborar el proyecto de acuerdo relativo a la solicitud de medidas cautelares y de protección; y, se reservó el emplazamiento de las partes, así como el señalamiento de fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

**1.6. Punto de Acuerdo**<sup>7</sup>. El cinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, negó la medida cautelar y de protección solicitadas por la denunciante.

**1.7. Acuerdo**<sup>8</sup>. El dieciocho de agosto, la Titular de la UTCE, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó el emplazamiento de las partes.

**1.8. Audiencia de pruebas y alegatos**<sup>9</sup>. El veintiséis de agosto, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se tuvieron por admitidos los medios de prueba, se ordenó la realización del informe circunstanciado y remisión del expediente IEEBC/UTCE/PES/148/2021 a este Tribunal.

**1.9. Registro, asignación e informe preliminar.** El veintiocho de agosto se registró en el Tribunal<sup>10</sup> el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, bajo el número PS-79/2021 y se asignó preliminarmente a la Magistrada citada al rubro para verificar si se encontraba debidamente integrado, quien emitió el informe correspondiente<sup>11</sup> el treinta y uno siguiente.

**1.10. Radicación y reposición de procedimiento.** El uno de septiembre, se ordenó la radicación y reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/148/2021<sup>12</sup> para su debida instrucción.

---

<sup>5</sup> Visible a foja 19 del Anexo I del expediente principal.

<sup>6</sup> Visible en el segundo punto del acuerdo obrante a foja 19 del Anexo I del expediente principal.

<sup>7</sup> Visible de fojas 22 a 35 del Anexo I del expediente principal.

<sup>8</sup> Visible de fojas 49 a 57 del Anexo I del expediente principal.

<sup>9</sup> Visible de fojas 59 a 62 del Anexo I del expediente principal.

<sup>10</sup> Visible a foja 19 del expediente principal.

<sup>11</sup> Se encuentra visible de fojas 22 a 24 del expediente principal.

<sup>12</sup> Visible de fojas 29 a 30 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.11. Segunda Audiencia de pruebas y alegatos virtual.** Con motivo de la reposición del procedimiento, el quince de septiembre<sup>13</sup>, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se tuvieron por admitidos los medios de prueba, por formulados los alegatos del denunciado Carlos Enrique Jiménez Ruiz<sup>14</sup>, se ordenó la realización del informe circunstanciado y remisión del expediente de que se trata a este Tribunal.

**1.12. Verificación de cumplimiento<sup>15</sup>.** El diecinueve de septiembre se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/148/2021 y se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo descrito en el antecedente 1.10.

**1.13. Acuerdo de integración.** El cuatro de noviembre, se dictó acuerdo mediante el cual, la Magistrada Instructora, determinó que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen Violencia Política en Razón de Género; derivado de la conducta atribuida a Carlos Enrique Jiménez Ruiz. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 337, 337 Bis, 341, fracción III, 342, fracción V, 359, 373 Bis, 380, 381 y 382 BIS de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

## **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a

<sup>13</sup> Visible de fojas 84 a 86 del Anexo I del expediente principal.

<sup>14</sup> Visible de fojas 87 a 90 del Anexo I del expediente principal.

<sup>15</sup> Visible de fojas 40 del Anexo I del expediente principal.

través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

#### **4. PROCEDENCIA**

Al no advertirse causal de improcedencia que analizar y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1. Planteamiento del caso**

De la lectura integral al escrito de denuncia, se advierte que la promovente acusa expresiones que realizó el Presidente Estatal del PRI, el día veintisiete de mayo, al finalizar una conferencia de prensa en las instalaciones del Hotel Lucerna de la ciudad de Tijuana, Baja California, cuando fue entrevistado por diversos medios de comunicación, quienes le preguntaron sobre la candidatura de la denunciante, a lo que respondió con diversas manifestaciones, consistentes, en lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“...Lamentablemente lo tengo que decir con mucha pena, Lupita Jones no tiene experiencia política, ella pensó que estaba en una pasarela, habla de un estado modelo, pero no dice que significa con eso...”

“...que no tenía entrecomillas señalamientos, ya vimos que tiene mucho pero en su trayectoria profesional ¿no?...”

“creo que la falta de experiencia de atingencia eh de compromiso con la militancia de cada uno de los partidos que le dimos la oportunidad para que ella estuviera aquí, nunca la entendió y nunca comprendió porque no conoce las condiciones del Estado...”

“sentí un voto de desconfianza para los partidos en general en una actitud yo diría ciertamente hasta soberbia, sobrada, de pensar de un grupo de asesores que viene de la Ciudad de México van a sacar una campaña electoral en el Estado de Baja California cuando ni siquiera lo conocen, comenzando por ella...”

Expresiones que, en esencia, considera la denunciante, de manera adminiculada son constitutivas de VPG en su contra, pues indica, obstaculizaron su campaña electoral con expresiones ofensivas, contrarias a la ley, que denigraron su persona y afectaron su integridad y que la ha tenido por objeto el denunciado, al posicionarla como una “superficial” “incapaz” e “ignorante”; asimismo, indica, son configurativas de misoginia y machismo; todo lo que, a su juicio, afecta sus derechos políticos y el de participar en una contienda libre de violencia.

## **5.2 Cuestión a Dilucidar**

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en determinar si con motivo de la expresiones realizadas por el denunciado, se incurre en VPG en contra de la denunciante; en consecuencia, si procede aplicar una sanción.

## **5.3 Marco legal**

En ese sentido, a fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

### **5.3.1 Violencia política en razón de género**

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que, la recurrente pretende enmarcar la conducta reprochada, -esto es, la comisión de violencia política por razón de género- y, con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido, por lo que hace al **marco constitucional**, tenemos que, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución federal prohíbe en su artículo 1° cualquier práctica discriminatoria, entre ellas, la basada en el género, y reconoce en el precepto 4° la igualdad del varón y la mujer.

A su vez, el artículo 35, reconoce entre otros derechos, el de votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre y cuando se reúnan las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en su artículo 2°, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEFD)**, define en su artículo 1°, que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil; y en su numeral 16, especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Por su parte la **Convención de Belén Do Pará**, en su artículo 1º, considera como “*violencia contra las mujeres*” cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y 3 y 23 de la **Convención Americana Sobre derechos Humanos**, reconocen:

- a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.
- b) El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el orden nacional, la **Ley General para la Igualdad**, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora, en el ámbito *político-electoral*, atendiendo a las recientes reformas<sup>16</sup> de la Ley de Acceso, su artículo 20 BIS, señala que, la “*violencia política contra las mujeres*”, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- Le afecten desproporcionadamente o
- Tengan un impacto diferenciado en ella.

Refiere que la violencia política contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Por su parte en el artículo 11 Ter de la **Ley de Acceso Local**, señala diversas conductas por las que puede expresarse **violencia política contra las mujeres**, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 penúltimo párrafo y 337 BIS de la Ley Electoral, dan la competencia a este Tribunal para conocer de las denuncias

---

<sup>16</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

relacionadas con esa infracción a través de procedimiento especial sancionador, como acontece en el caso.

Ahora bien, en el citado artículo 11 Ter de la Ley de Acceso Local, se contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas se destaca lo siguiente:

*“Artículo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:  
[...]*

*VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;”*

Así también, es importante precisar que el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, señala que *“la violencia política contra las mujeres”* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Dicho Protocolo orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como el estricto cumplimiento al deber de debida diligencia, para responder a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas y se crea a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales son vinculantes para el Estado mexicano.

Asimismo, señala que **es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género**, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto

de violencia política contra las mujeres, y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Así, el protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. *Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.* Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres **por su condición de mujer** y por lo que representan en términos simbólicos, **bajo concepciones basadas en estereotipos**. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y,
2. *Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres,* esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan **ante la condición de ser mujer;** y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el protocolo refiere que, *para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género,* es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, en particular: Integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, el Estado o sus agentes.

El protocolo puntualiza que estos **cinco elementos** constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

De igual manera, es importante mencionar el contenido del criterio adoptado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2018, de rubro siguiente: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio

de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Así, la violencia política contra las mujeres, es un concepto habitualmente utilizado para hacer referencia a destrucciones o atentados físicos o morales, cuyo propósito posee una significación política y que tienden a dañar la imagen o el patrimonio de las mujeres en su esfera de derechos políticos.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

La VPG, afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos a hacerse presentes en el espacio público. En consecuencia, también afecta la democracia en sí misma, pues no es posible que esta funcione correctamente si la libre participación es violentada.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

#### **5.4 Medios de prueba y valoración individual**

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a los Tratados Internacionales, Leyes Electorales y la Ley de Acceso, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

##### **5.4.1 Pruebas aportadas por la denunciante<sup>17</sup>**

---

<sup>17</sup> Visible de fojas 2 a la 12 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. **Técnica<sup>18</sup>**. Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC526/03/06/2021, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de las ligas de internet siguientes:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=3674394389332544>
- <https://puntonorte.info/2021105127/el-tiro-de-gracia-a-lupita-jones-el-pri-la-abandona-como-su-candidata/>

2. **Técnica<sup>19</sup>**. Consistente en acta circunstanciada con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC527/03-06-2021, referente a verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.

#### 5.4.2 Pruebas aportadas por el denunciado

De las constancias de autos no se advierte prueba alguna ofrecida por parte del denunciado.

#### 5.4.3 Pruebas recabadas por la autoridad electoral

1. **Documentales públicas<sup>20</sup>**. Consistentes en actas circunstanciadas de clave IEEBC/SE/OE/AC526/03/06/2021 y diversa IEEBC/SE/OE/AC666/2021, desahogadas con motivo de las diligencia de verificación de las ligas de internet siguientes:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=3674394389332544>
- <https://puntonorte.info/2021105127/el-tiro-de-gracia-a-lupita-jones-el-pri-la-abandona-como-su-candidata/>
- <https://puntonorte.info/2021/05/27/el-tiro-de-gracia-a-lupita-jones-el-pri-la-abandona-como-su-candidata/>

<sup>18</sup> Visible de fojas 14 a 17 del Anexo I del expediente principal.

<sup>19</sup> Visible a foja 18 del Anexo I del expediente principal.

<sup>20</sup> Visible de fojas 14 a 17 y 70 a 73 del Anexo I del expediente principal.

**2. Documental Pública**<sup>21</sup>. Consistente en acta circunstanciada con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC527/03-06-2021, referente a verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

A los elementos probatorios que han quedado descritos, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, y que administrados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Las pruebas identificadas como **técnicas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

---

<sup>21</sup> Visible a foja 18 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## 5.5 Acreditación de hechos

### a) Calidad de la quejosa

María Guadalupe Jones Garay, comparece como otrora candidata a la Gobernatura, postulada por la Coalición; quien cuenta con legitimación para acudir a solicitar la tutela de paridad de género.

### b) Calidad de Carlos Enrique Jiménez Ruiz

Al momento de los hechos denunciados, le asistía la calidad de Presidente Estatal del PRI<sup>22</sup>.

### c) Existencia y contenido del material denunciado.

De conformidad con las actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora, a las que previamente, como documentales públicas, se les otorgó valor probatorio pleno, se tiene por acreditada la existencia de las manifestaciones denunciadas.

Asimismo, que fueron emitidas el veintisiete de mayo, en el contexto electoral, por el Presidente Estatal del PRI, al finalizar una conferencia de prensa en las instalaciones del Hotel Lucerna de la ciudad de Tijuana, Baja California, cuando fue entrevistado por diversos medios de comunicación.

De igual forma, con base en las referidas actas, se acredita que las manifestaciones denunciadas se alojan en un video localizable en la red social Facebook que corresponde a la cuenta <https://www.facebook.com/watch/?v=3674394389332544> del usuario "Punto Norte"; mismas que fueron materia de una nota periodística en línea, publicada en la diversa liga de la misma cuenta <https://puntonorte.info/2021/05/27/el-tiro-de-gracia-a-lupita-jones-el-pri-la-abandona-como-su-candidata/> con el encabezado "El tiro de gracia a Lupita Jones: El PRI la abandona como su candidata".

Además, la existencia del video con las declaraciones, fue corroborada con el dicho del denunciado, al momento de comparecer

---

<sup>22</sup> Calidad que constituye un hecho público y notorio, la cual se puede verificar en el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA27-2021, consultable en el hipervínculo de internet: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA27.pdf>

por escrito el día de la audiencia de pruebas y alegatos virtual de quince de septiembre; donde se advierte que, sostiene las manifestaciones imputadas; sin embargo, debate su interpretación y alega la no configuración de la infracción denunciada en su contra.

En consecuencia, al resultar existente el hecho materia de imputación, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si se configura o no la infracción electoral denunciada.

## 6. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Como se anticipó, de la lectura integral al escrito de denuncia, se advierte que, en esencia, la promovente denuncia los comentarios siguientes:

*“...Lamentablemente lo tengo que decir con mucha pena, Lupita Jones no tiene experiencia política, ella pensó que estaba en una pasarela, habla de un estado modelo, pero no dice que significa con eso...”*

*“...que no tenía entrecomillas señalamientos, ya vimos que tiene mucho pero en su trayectoria profesional ¿no?...”*

*“creo que la falta de experiencia de atingencia eh de compromiso con la militancia de cada uno de los partidos que le dimos la oportunidad para que ella estuviera aquí, nunca la entendió y nunca comprendió porque no conoce las condiciones del Estado...”*

Manifestaciones que, a juicio de la denunciante, fueron ofensivas, contrarias a la ley, denigran su persona y afectan su integridad, al posicionarla, alude, como una “superficial” “incapaz” e “ignorante, lo que, indica, constituye VPG.

Por tanto, para efectos del análisis de la presunta infracción resulta necesario traer a colación en un contexto más amplio, las manifestaciones realizadas por el denunciado, las cuales obran en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC526/03/06/2021 y IEEBC/SE/OE/AC666/2021<sup>23</sup>, desahogadas por el Técnico de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrito a la UTCE, relativas, en lo que interesa, a los hipervínculos correctos:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=3674394389332544>.

<sup>23</sup> Visible de fojas 14 a 17 y 70 a 73 del Anexo I del expediente principal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- <https://pontonorte.info/2021/05/27/el-tiro-de-gracia-a-lupita-jones-el-pri-la-abandona-como-su-candidata/>

Documentales en las que, por lo que hace a las manifestaciones expresamente vertidas por el denunciado, se asentó el contenido del extracto de video en el que aparecen; que, en lo que interesa, señalan:

**AUDIO**

**[...]**

**Voz masculina persona descrita:** "...Lamentablemente lo tengo que decir con mucha pena, Lupita Jones no tiene experiencia política, ella pensó que estaba en una pasarela, habla de un estado modelo, pero no dice qué significa con eso. Habla y como que ve a los partidos políticos algo que no es de utilidad, le quiero recordar que los partidos políticos son el vehículo para llegar a los espacios de gobierno, por eso en esa candidatura ciudadana que no estaba contaminada, que no tenía entrecomillas señalamientos, ya vimos que tiene mucho pero en su trayectoria profesional ¿no?, pero no los vamos a juzgar ni me voy a meter a descalificar ni mucho menos, creo que la falta de experiencia de atingencia eh de compromiso con la militancia de cada uno de los partidos que le dimos la oportunidad para que ella estuviera aquí, nunca la entendió y nunca comprendió porque no conoce las condiciones del Estado.

**[...]**

**Voz masculina persona descrita:** Fíjate que curiosamente Lupita casi no hablaba conmigo, desde un principio tuvo dos cuartos de guerra, uno estatal, uno perdón "A" yo creo que otro con clasificación "B", esa fue una de las primeras diferencias que yo tuve, la soportamos insisto por un interés superior, en ese cuarto "A" o de calidad "A", de élite era su grupo de asesores que todos son de la Ciudad de México, y en el "B" tenía a los partidos políticos y sus dirigentes. Yo hice el señalamiento a algunos compañeros de ahí, oye cuando se ha visto esto le dije que los dirigentes estemos en un cuarto "B" le digo, aquí están preocupados por si se cayó la manta, si hay engomados, si va a haber un recorrido, eso no nos corresponde a nosotros, los partidos políticos tenemos que diseñar estrategias de campaña, tenemos que tomar y rectificar reglas del juego durante el transcurso de una campaña y desde ahí yo sentí un voto de desconfianza para los partidos en general en una actitud yo diría ciertamente hasta soberbia, sobrada, de pensar de un grupo de asesores que viene de la Ciudad de México van a sacar una campaña electoral en el Estado de Baja California cuando ni siquiera lo conocen, comenzando por ella...

**[...]**

**Lo resaltado es propio**

En relación con lo anterior, es dable precisar que, en el caso concreto, la conducta denunciada será analizada a la luz del artículo 337 penúltimo párrafo, y artículo 11 TER, fracción VI, de la Ley de Acceso Local, mismos que se transcriben en su parte conducente:

*“Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

*[...]*

*Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas **en el artículo 337 BIS, así como en la Ley de Acceso**, será sancionado en términos de lo dispuesto en este Capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338 al 353.*

*Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.”*

*“Artículo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*[...]*

*VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;”*

Precisión que se realiza, ya que la actora consideró que los hechos denunciados son declaraciones que, a su juicio, encuadran en lo previsto en los artículos 20 BIS de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en relación con el artículo 3 del mismo ordneamiento legal; artículos 20 BIS y TER, fracciones I, VII, VIII, IX y XVI, 16 de la Ley de Acceso; y, 11 Bis y Ter de la Ley de Acceso Local; sin embargo, no constituye una obligación a cargo de la promovente precisar los numerales con base en los cuales se acredita la infracción, sino que corresponde a este Tribunal, determinar si los hechos denunciados actualizan alguna de las conductas que constituyen VPG.

Establecido lo anterior, del análisis del contenido de las declaraciones, a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de VPG, se advierte que éstas no encuadran en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hipótesis normativa constitutiva de dicha infracción, al tenor de las consideraciones que se exponen a continuación.

Respecto del citado supuesto normativo contenido en el artículo 11 TER, tenemos que se integra de dos componentes:

**Primero.** Una declaración que Difame, calumnie, injurie o realice cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género. Y

**Segundo.** Que tenga el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Precisado lo anterior, por lo que hace al primer componente de la infracción, este **no** se acredita en atención a lo siguiente.

En principio porque no se advierte que las expresiones sean difamantes<sup>24</sup>, calumniosas<sup>25</sup>, injurien<sup>26</sup> o denigren<sup>27</sup>. Ello en atención a que no se aprecian aseveraciones tendentes a desacreditar a la promovente o que busquen restarle credibilidad ante terceros, no se realizan calificativas a título personal respecto de la entonces candidata que empañen su fama pública o reputación, con la finalidad de ofender. Tampoco se le atribuye directamente la realización de un hecho (al margen de que sea falso o verdadero, la imputación es inexistente), no se advierte que se esté en presencia de la imputación de un delito, o acusación o aseveración tendente a causarle un daño. Además, no se aprecia la presencia de elementos en contra de la honra, crédito o estima de la quejosa.

---

<sup>24</sup> **DIFAMACIÓN.** - Es la desacreditación de uno respecto a terceros, supone un ataque a la fama o reputación de una persona; es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él(ella). La difamación consiste en comunicar de manera dolosa a una o a más personas la imputación en contra de una persona de un hecho cierto o falso, pero con la finalidad de ofender, logrando por este medio que se cause una deshonra, un descrédito, un perjuicio, exponiéndole al desprecio de alguien. Visible en la página 170 del Protocolo.

<sup>25</sup> **CALUMNIA.** - Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad. Visible en la Página 167 del Protocolo.

<sup>26</sup> **INJURIA:** Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación. Consultable en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

<sup>27</sup> **DENIGRAR:** Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. Consultable en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

No obstante, por lo que hace especialmente a la “**descalificación**”, tenemos que, la declaración vertida, en efecto puede ser traducida como una desaprobación respecto a la experiencia política de la otrora candidata y estrategia de campaña, esto es, se estima que se está en presencia de una crítica en contexto, que puede considerarse como descalificante en contra de la denunciante.

Precisado lo anterior, **resulta procedente analizar si la crítica o descalificación en contra de la entonces candidata, se encuentra sustentada en un estereotipo de género**, toda vez que es el elemento primordial del primer componente de la infracción que se analiza.

Al efecto, es importante precisar que, el Protocolo considera que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo **que son y deben hacer las mujeres** y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

Ahora bien, para un correcto análisis de las declaraciones en estudio, a efecto de identificar si se basan en un estereotipo de género, conviene analizarlas detenidamente, prestando especial atención al contexto en que fueron emitidas.

Lo anterior debido a que, el análisis de las circunstancias en que aconteció la declaración, constituye un elemento clave a efecto de identificar el alcance o impacto de las manifestaciones.

En el caso concreto, el análisis se plantea, atendiendo a las particularidades de las expresiones en estudio, con el fin de precisar si el contenido de las declaraciones fueron provenientes exclusivamente por su calidad de ser mujer.

Así, de las frases literales denunciadas y en contexto como:

*“...Lamentablemente lo tengo que decir con mucha pena, Lupita Jones no tiene experiencia política, ella pensó que estaba en una pasarela, habla de un estado modelo, pero no dice qué significa con eso. Habla y como que ve a los partidos políticos algo que no es de utilidad, le quiero recordar que los partidos políticos son el vehículo para llegar a los espacios de gobierno, por eso en esa candidatura ciudadana que no estaba contaminada, que no tenía entrecornillas señalamientos, ya vimos que tiene mucho pero en*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

su trayectoria profesional ¿no?, pero no los vamos a juzgar ni me voy a meter a descalificar ni mucho menos, creo que la falta de experiencia de atingencia eh de compromiso con la militancia de cada uno de los partidos que le dimos la oportunidad para que ella estuviera aquí, nunca la entendió y nunca comprendió porque no conoce las condiciones del Estado.”

[...]

“Fíjate que curiosamente Lupita casi no hablaba conmigo, desde un principio tuvo dos cuartos de guerra, uno estatal, uno perdón “A” yo creo que otro con clasificación “B”, esa fue una de las primeras diferencias que yo tuve, la soportamos insisto por un interés superior, en ese cuarto “A” o de calidad “A”, de élite era su grupo de asesores que todos son de la Ciudad de México, y en el “B” tenía a los partidos políticos y sus dirigentes. Yo hice el señalamiento a algunos compañeros de ahí, oye cuando se ha visto esto le dije que los dirigentes estemos en un cuarto “B” le digo, aquí están preocupados por si se cayó la manta, si hay engomados, si va a haber un recorrido, eso no nos corresponde a nosotros, los partidos políticos tenemos que diseñar estrategias de campaña, tenemos que tomar y rectificar reglas del juego durante el transcurso de una campaña y desde ahí yo sentí un voto de desconfianza para los partidos en general en una actitud yo diría ciertamente hasta soberbia, sobrada, de pensar de un grupo de asesores que viene de la Ciudad de México van a sacar una campaña electoral en el Estado de Baja California cuando ni siquiera lo conocen, comenzando por ella...”

Se advierte que el denunciado hace referencia a las actividades a las que, consituye un hecho notorio, que la entonces candidata se ha desempeñado laboralmente parte de su vida, y que para él se relacionan con la circunstancia de no haber especificado en su campaña a qué se refería con la frase “Estado modelo”; mas no se desprende que el comentario hubiere sido dirigido por su calidad de mujer.

Asimismo, las frases en la que se menciona la presencia de, entrecomillas señalamientos en la trayectoria profesional de la denunciante, así como falta experiencia, compromiso con la militancia de los partidos los partidos que conforman la Coalición que la postuló como su candidata, y la desconfianza que el denunciado refirió sintió existía hacia los partidos en general, puede apreciarse con claridad que van encaminados a una circunstancia que no guarda relación con el hecho de que la candidata sea mujer.

Se afirma lo anterior, ya que en primer, término por lo que hace a la referencia de la presencia de señalamientos en la trayectoria profesional, el denunciado no hace alusión a cuáles pudieran ser, esto es, si tienen connotación positiva o negativa, o alguna otra que

pudiera encuadrarse como un comentario denigrante, humillante, machista o misógino sobre la quejosa, que permitan accionar la obligación del individuo que participó en su emisión de abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, pues es impreciso e incluso, puede inferirse lo consideró no relevante, pues aludió textualmente “*entrecomillas señalamientos*”.

Asimismo, de la propia lectura de su declaración se advierte el contexto amplio de las diversas manifestaciones que van en el sentido de razonar lo que para él en su sentir y creencia, era la óptica con la que la entonces candidata consideraba a los partidos políticos y su militancia, pues a juicio del denunciado, por otras aparentes aseveraciones que ella había realizado y acciones de campaña, los partidos resultaban como de “*no utilidad*” en lugar de considerarlos “*un vehículo para llegar a los espacios de gobierno*”; lo cual, lejos de constituir una crítica estereotipada, constituye un razonamiento y conclusión a la que el denunciado se remite, en relación con las específicas circunstancias del caso; expresiones que no asignan a la denunciante un “rol de género” en momento alguno.

De igual forma, las frases relativas al voto de desconfianza para los partidos, actitud de soberbia, sobrada, etc..., que se mencionan, se observa que van dirigidas al pensar del grupo de asesores que dirigían la campaña electoral de la entonces candidata, no a ella en sí, sino que, a esta última le atribuye no conocer las condiciones del Estado de Baja California, mas no se advierte que de manera alguna se le atribuya ese factor por su calidad de mujer, sino por la procedencia de todo el grupo, es decir, venir de la Ciudad de México.

Precisado todo lo anterior, no se advierte algún elemento que, tienda a exponer o expresar lo que “era”, “podía” o “debía” hacer la entonces candidata a Gobernadora de Baja California, en razón de su calidad de mujer -estereotipo-.

Además, no se observa que tales frases hagan alusión a una superioridad masculina o que con ella se esté refiriendo a una aversión hacia las mujeres o a la denunciante. En conclusión, no se aprecia el uso de estereotipos de género ni de la literalidad del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

discurso (las palabras que emplea por si solas), ni del contexto en que fue emitido (la particular intención de esas palabras).

Al margen de ese análisis, a fin de cerciorarse si dentro de la propia declaración, concurre algún elemento de género, estereotipo de género o se está en presencia de declaraciones con apariencia de crítica, pero entre las que se encuentren elementos de violencia soterrada, es necesario realizar un estudio adicional de las expresiones a la luz de los **cinco elementos** que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

Dicho test que, permite cerciorarse no solo de la presencia de estereotipos de género, cuya acreditación es elemento fundamental en la fracción que tipifica la conducta que se analiza, sino que además, dicho examen permite también identificar componentes de violencia política con base en los cuales se pudiera desprender la probable actualización de alguna de las diversas fracciones contenidas en el artículo 11 TER de la Ley de Acceso Local o 337 BIS de la Ley Electoral.

Para ello, es oportuno tomar como referencia la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, misma que establece que, para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos enlistados a efecto de identificar si el acto u omisión denunciada se compone de ellos. El análisis es el siguiente:

1. **Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** En el caso concreto tal elemento sí se surte, habida cuenta de que, quedó demostrado que la quejosa, al momento de los hechos denunciados -veintisiete de mayo- era candidata a Gobernadora para el Estado de Baja California, postulada por la Coalición, y se encontraba en desarrollo la etapa de de campaña en el proceso electoral 2020-2021.
2. **Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus**

**integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Este elemento sí se acredita, en razón de que, quedó demostrado que al momento de la emisión de las manifestaciones que nos ocupan, el denunciado tenía el carácter de Dirigente Estatal del PRI.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;** El elemento sí se colma, al haberse tratado de expresiones verbales.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Este elemento no se configura.

En la especie, no se advierte la vulneración de derecho político electoral alguno, pues no se aprecia de qué forma las declaraciones denunciadas hubiesen limitado o restringido el derecho de la actora al acceso del ejercicio del cargo, ello pues la candidata no se vio restringida o limitada en algún derecho o prerrogativa que deriva de su candidatura, no fue cancelada su participación en la contienda, ni se advierte le hubiere sido ocultado o negado el acceso a alguna información.

Tampoco se advierte que, las declaraciones hayan tenido el efecto de limitar la participación política de la otrora candidata, máxime que a la fecha del dictado de la presente resolución, resulta un hecho notorio que sí participó como candidata a Gobernadora para el Estado de Baja California, postulada por la otrora Coalición, conformada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

Entonces se concluye que, el hecho de que determinadas expresiones hayan resultado molestas, críticas o sean vehementes, no se tradujo en alguna limitación a los derechos político-electorales de la denunciante.

**5. Se base en elementos de género, es decir:**

**I. Se dirija a una mujer por ser mujer.** No se configura.

**II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;** No se configura.

**III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.** No se configura.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como ya se refirió en el apartado en que se analizaron las frases literales puestas en contexto, en la declaración no se hace referencia a que la denunciante sea mujer o que lo que el dirigente del PRI consideró expresar, provenga de su condición de mujer.

Sin que en el caso sea necesario aplicar la denominada regla de inversión, como técnica útil en ciertos casos para identificar si las declaraciones tendrían un significado o impacto diferente si fuesen enderezadas en contra de un protagonista de sexo opuesto, ya que ha quedado expresado con claridad las razones por las que se consideró que las referencias denunciadas no otorgaron un “rol de género” sino que atienden en principio a la actividad laboral en la que con anterioridad se ha desempeñado la denunciante, relacionada con su introducción en la campaña de la frase “estado modelo” sin haber especificado, según el denunciado, a qué se refería con ello, y a la óptica que el denunciado consideró en ese momento, tenía la actora sobre la utilidad de los partidos políticos y el compromiso con la militancia de cada uno de ellos, no por el hecho de ser mujer, sino por aparentes manifestaciones que la entonces candidata había referido con anterioridad hacia éstos.

Así, este Tribunal estima que, las declaraciones de Carlos Enrique Jiménez Ruiz, no se dirigieron a la candidata por el hecho de ser mujer y tampoco tienen en ella -o tendrían en alguna otra mujer- un impacto diferenciado, puesto que por las razones expuestas, se advierte que la crítica mantiene el mismo efecto o impacto, aun estando si se enderezara en contra de un hombre.

Es decir, el sentido del reproche, en general, participaría de la misma dureza o vehemencia independientemente del género al que esté dirigido.

Además, si la denunciante tuviera la intención de hacer ver que por el hecho de señalar *“pensó que estaba en una pasarela”*, se actualiza un estereotipo, no asistiría de razón su enfoque, pues válidamente podría modificarse el género del sujeto al que va dirigida la crítica, y se llegaría a la misma conclusión pues, incluso diversos géneros participan en éstas.

Empero, como se precisó, resulta innecesaria la técnica inversa pues no se observó la intención de otorgar un rol de género por parte del denunciado.

Analizado lo anterior, se clarifica que además, el segundo componente de la infracción a que refiere el artículo 11 TER, fracción VI, de la Ley de Acceso Local, relacionado con que la declaración tenga el objetivo o el resultado de menoscabar la imagen pública o limitar o anular derechos, se precisa que el mismo **no** se encuentra acreditado.

Lo anterior en atención a que, no quedó identificado que la otrora candidata haya sido **limitada** en el ejercicio de su derecho a ser votada o se le hubiere privado de alguna prerrogativa inherentes como tal. Ni tampoco que se hubiese menoscabado su participación política en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, puesto que encabezó la planilla de la Coalición como candidata a la Gubernatura del Estado de Baja California.

No obstante, lo que sí se puede advertir, es que existió una descalificación traducida en menoscabo en la imagen pública de la actora. Sin embargo, en atención a que, como se analizó en la parte conducente, no estuvo sustentada en estereotipos de género o elementos de género, no se puede tener por actualizada la infracción.

Aclarado lo anterior, debe entenderse que, la acreditación de los hechos materia de denuncia, es decir, la comprobación de que las declaraciones realizadas que formaron parte de una nota periodística, no implica automáticamente la configuración de VPG.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres que ejercen o pretendan acceder a un cargo público siempre implican violencia, sería desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

De manera que, si ya se dejó asentado que no se aprecia que las frases denunciadas estén dirigidas a María Guadalupe Jones Garay en su calidad de mujer, no se advierte violencia, vulnerabilidad,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

situación de desventaja o de poder por cuestiones de género, por tanto, es inexistente la violencia política por razón de género.

Lo anterior puesto que los pronunciamientos denunciados, no vulneraron ningún derecho político electoral -u otro relacionado con éstos- de la quejosa y no se realizaron porque ella sea mujer, sino que fueron propios del debate público, dirigidos a cuestionar aparentes acciones y manifestaciones que la actora había realizado.

Aclarado lo anterior, cobra relevancia lo resuelto por Sala Guadalajara en el expediente SG-JE-35/2021, donde quedó asentado que el debate que se da entre funcionarios públicos o dirigido a funcionarios públicos debe resistir cierto tipo de expresiones y señalamientos, pues así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”, donde se precisó que en lo atinente al debate político, el ejercicio de prerrogativas como la libertad de expresión e información, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Mayor razón para considerar que las manifestaciones emitidas en su momento, por el Dirigente del PRI, se encuentran al amparo de la libertad de expresión, si se toma como base la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien es cierto, cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de

provocación, es decir, el emisor puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

En este sentido, se enfatizó que la Constitución federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria; sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha determinado en la Jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE", que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. Puntualizó que de hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Asimismo, refiere Sala Guadalajara en la resolución, que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha sostenido que los límites de la crítica respecto de un político, son más amplios que en el caso de un particular. Puesto que, a diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos y, en consecuencia, debe demostrar un mayor



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

grado de tolerancia, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos. Sin que ello signifique que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Todo lo anterior, bajo la premisa de que, aquél que se encuentra en un cargo público, se ha expuesto voluntariamente a un escrutinio.

Realizadas las anteriores precisiones, se sostiene que en el caso, **no se actualizó la infracción** consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, en su modalidad de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. Y además, de las declaraciones analizadas, no se logró identificar ningún elemento de género o estereotipo del que se pudiera advertir la probable actualización de una diversa conducta contenida en el propio artículo 11 TER de la Ley de Acceso Local o el diverso 337 BIS de la Ley Electoral.

Con base en lo anterior se concluye que la **infracción es inexistente**.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida a **Carlos Enrique Jiménez Ruiz**, por los motivos expuestos en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PS-79/2021.**

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que si bien comparto el sentido de la resolución en lo atinente a que no se actualiza la infracción consistente en violencia política en razón de género, en atención a que no se trata de una declaración realizada con base en estereotipos de género, me permito apartarme de algunas consideraciones de la resolución.

Al respecto, advierto que a foja 27 de la resolución se hace referencia a que, las declaraciones del denunciado no se dirigieron a la candidata por el hecho de ser mujer y *“tampoco tienen en ella –o tendrían en alguna otra mujer- un impacto diferenciado, puesto que por las razones expuestas, se advierte que la crítica mantiene el mismo efecto o impacto, aun estando si se enderezan en contra de un hombre”* (SIC) el remarcado es propio. Y párrafos más adelante se lee lo siguiente: *“Además, si la denunciante tuviera la intención de hacer ver que por el hecho de señalar “pensó que estaba en una pasarela”, se actualiza un estereotipo, no asistiría de razón su enfoque, pues válidamente podría modificarse el género del sujeto al que va dirigida la crítica, y se llegaría a la misma conclusión pues, incluso diversos géneros participan en éstas.”*

Ahora bien, me aparto de tales argumentaciones pues considero que la frase *“pensó que estaba en una pasarela”* en mi perspectiva, en el caso concreto no constituye un estereotipo de género si analizamos el contexto en que fue emitido el mensaje, esto es, atendiendo a la profesión en la que se ha desempeñado la candidata, no obstante, no comparto la idea de pronunciarse respecto del impacto que tal

comentario tendría o no en cualquier otra mujer, o tomar como base que diversos géneros participan en las pasarelas, pues considero que tales calificativas van a depender del caso concreto en que se encuentre cada mujer quejosa, de modo que me aparto de adoptar un criterio general respecto del impacto que podría tener en “alguna otra mujer” como lo propone el proyecto.

No obstante, toda vez que coincido con la resolución en lo relacionado con la ausencia de elementos de género en el mensaje, es que comparto el sentido de la sentencia bajo las precisiones aquí reseñadas.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**